

solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, a partir del día en que se le notifique, subsane el defecto o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si no lo hiciere, su solicitud será archivada sin más trámite, mediante resolución dictada por el director general de Juventud y Familia.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior suspenderá el cómputo del plazo fijado para dictar resolución y practicar la notificación correspondiente.

Artículo 3

1.- Recibida la solicitud de reconocimiento, en la forma correcta, el director general de Juventud y Familia, una vez examinada la documentación y previo informe favorable del Centro Balear de Información y Documentación para la Juventud, dictará la oportuna resolución motivada, otorgando o denegando la correspondiente autorización de inscripción en el Censo de la Red Balear de Servicios de Información Joven, en un plazo máximo de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya entrado en el registro de la Dirección General de Juventud y Familia.

La falta de resolución expresa se entenderá como estimatoria de la solicitud.

2.- Contra esta resolución se podrá interponer el recurso administrativo correspondiente ante el conseller competente en materia de juventud.

3.- La citada resolución será objeto de publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Artículo 4

1.- La inclusión en el Censo de la Red Balear de Servicios de Información Joven supone el reconocimiento oficial de los servicios inscritos.

2.- La inclusión en el Censo será una requisito previo para acceder a cuantas ayudas y subvenciones conceda la Consejería competente en materia de juventud a los servicios de Información Joven.

Artículo 5

El procedimiento de reconocimiento oficial de los servicios de Información Joven se regirá por lo dispuesto en esta Orden, y en todo lo no previsto se aplicará el Decreto 35/1999, de 9 de abril, por el que se crean y regulan la Red Balear de servicios de Información Joven y el Censo de la Red Balear de servicios de Información Joven, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero de 1999.

Artículo 6

Los servicios integrantes de la Red Balear de Información Joven deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Decreto 35/1999, de 9 de abril, por el que se crean y regulan la Red Balear de Servicios de Información Joven y el Censo de la Red Balear de Servicios de Información Joven.

Artículo 7

1.- Cualquier modificación que se pretenda realizar en los servicios de Información Joven deberá ser comunicada a la Dirección General de Juventud y Familia, la cual, en un plazo de treinta días, se pronunciará, previo informe del CBIDJ, sobre si la modificación implica nueva solicitud de inscripción en el Censo de la Red Balear de Servicios de Información Joven o una simple modificación de los datos que constan en el mismo.

También será comunicada la suspensión temporal o el cese de las actividades o instalaciones de los servicios reconocidos.

2.- Si la modificación implica una nueva inscripción se actuará en la forma prevista en los artículos 2 y 3 de la presente Orden. De no ser así, se procederá, sin más trámite, a actualizar los datos obrantes en el Censo.

Artículo 8

El incumplimiento por parte de cualquier servicio de Información Joven de lo dispuesto en el Decreto 35/1999, de 9 de abril, dará lugar mediante resolución de la Dirección General de Juventud y Familia, previo informe del CBIDJ y audiencia del interesado, a la revocación de su reconocimiento oficial y, a la consecuente baja en el Censo de la Red Balear de Servicios de Información Joven.

Disposición transitoria única

1.- Los titulares de servicios de Información Joven existentes en las Illes Balears con antelación a la entrada en vigor del Decreto 35/1999, de 9 de abril, deberán adaptar dichos servicios a las determinaciones contenidas en la presente Orden, teniendo un plazo máximo de seis meses para solicitar su inclusión en el Censo de la Red Balear de Servicios de Información Joven.

2.- Transcurrido el referido plazo sin solicitar la inclusión en el Censo de la Red Balear de Servicios de Información Joven, los servicios de Información Juvenil autorizados con arreglo a la Orden de la Consejería Adjunta a la

Presidencia, de 17 de mayo de 1990, por la que se concretan las condiciones de apertura y funcionamiento de los Servicios de Información Juvenil, quedarán privados de su reconocimiento oficial.

Disposición adicional única

En todo aquello no previsto en esta orden será de aplicación lo establecido en el Decreto 35/1999, de 9 de abril, por el que se crean y regulan la Red Balear de Servicios de Información Joven y el Censo de la Red Balear de Servicios de Información Joven y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Disposición final primera

Se faculta al director general de Juventud y Familia a dictar las normas que considere necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Disposición final segunda

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

LA CONSEJERA DE PRESIDENCIA

María Rosa Estarás Ferragut

Palma, 2 de junio de 1999

— o —

CONSELLERIA DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 12550

Orden del conseller de Agricultura, Comercio e Industria de día 15 de junio de 1999, por la que se desarrolla el Decreto 69/1999 del 4 de junio, de pesca deportiva y recreativa, para el uso de algunos aparejos tradicionales para la pesca recreativa en las aguas interiores de las Illes Balears.

Desde tiempo inmemorial, es una práctica tradicional en muchos puntos de las Illes Balears el uso de ciertos aparejos y técnicas artesanales como el esparavel, el morenell, la lienza y el grumeo, ninguno de los cuales es utilizado hoy en día por los pescadores profesionales, dadas tanto la escasa efectividad de los mismos como las especies capturadas, mayoritariamente de escaso interés comercial: La morena (*Muraena helena*), el congrio (*Conger conger*), la salpa (*Sarpa salpa*), las lisas (*Mugilidae*), el pejerrey (*Atherina spp.*), la oblada (*Oblada melanura*), etc.

No obstante, todas estas prácticas tienen un indudable valor tradicional y etnológico, y en numerosos puntos de nuestra costa están todavía bien vivas, por lo que conviene regularlas como aparejos de pesca recreativa.

La Disposición Final Segunda del Decreto 69/1999, faculta al Conseller de Agricultura, Comercio e Industria para desarrollar la citada norma para la utilización de instrumentos o aparejos no contemplados en ella, siempre que sean de uso tradicional o local y, en ningún caso, puedan ser considerados de uso profesional.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos, una vez oído el sector, y en uso de las competencias que tengo atribuidas en el Decreto 69/1999, de 4 de junio, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1. El objeto de esta norma es regular el uso del morenell, el esparavel, la lienza y la práctica del grumeo en las aguas interiores del archipiélago balear.

Artículo 2. A los efectos de esta Orden los aparejos citados tendrán las características siguientes:

1. El morenell (Fig. 1). Es un aparejo cilíndrico hecho de ramas de mimbre, caña, junco o con otro material vegetal, de unas dimensiones máximas de 70 cm de largo por 40 cm de diámetro. En uno de sus extremos cuenta con un embudo de entrada, de entre 40 y 50 cm de largo, hecho de los mismos materiales, con una abertura máxima de 12 cm de diámetro y con las varillas cerrando completamente la entrada. En cualquier caso, la separación máxima de las varillas será de 2 cm.

2. El esparavel (Fig. 2). Es un aparejo de pesca de red, de forma circular y radio máximo de 1,5 m, en cuyo centro tiene un orificio por donde pasa la guía que va unida a los vientos encargados de cerrar el esparavel. Todo el derredor del perímetro va provisto de una relinga de plomos. El aparejo se usa lanzándolo a mano desde tierra.

3. La lienza (Fig. 3). Es un sedal amarrado a la costa, desde donde se lanza a la mar, y que en el otro extremo cuenta con 1 o 2 anzuelos de una dimensión mínima de 35,5 mm de largo y un seno de 13 +/- 1,3 mm. El aparejo podrá contar tanto con un plomo o peso muerto como con un corcho o flotador.

4. El grumeo. Es la práctica de atraer bandos de peces lanzando a la mar pescado, pan u otros alimentos triturados, o puu, para pescar después los peces atraídos mediante una caña con anzuelos simples o triples en su extremo.

Artículo 3. La utilización del esparavel, el morenell o la lienza necesitará de una autorización expresa, nominal y zonal otorgada por la autoridad competente en materia de pesca, después de haber sido validados los aparejos por la cofradía de pescadores del lugar donde se quiera pescar.

Sólo se podrán validar 2 morenells, 1 esparavel y 3 lienzas por persona y licencia.

Disposición adicional. Todo lo que no está previsto en esta Orden se regirá por lo que se establece en el Decreto 69/1999, de 4 de junio, por el que se regula la pesca deportiva y recreativa en aguas interiores de la CAIB.

Disposición final. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOIB.

Palma de Mallorca, 15 de junio 1999.

El conseller de Agricultura, Comercio e Industria
Josep Juan Cardona.

(Ver anexo en la versión catalana)

— o —

Núm. 12554

ORDEN DE 31 DE MAYO DE 1999, DEL CONSELLER DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA POR LA QUE SE CREA EL LIBRO DE REGISTRO GENEALÓGICO DE LA RAZA CERDO NEGRO MALLORQUÍN, Y SE REGULA SU FUNCIONAMIENTO.

El Cerdo Negro Mallorquín, es una raza autóctona de la isla de Mallorca, catalogada como de protección especial, en el Catálogo de Razas de Ganado de España, aprobado por Real Decreto 1682/97, de 7 de noviembre. Las características morfológicas de esta raza están definidas en la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 8 de junio de 1995, que crea el Registro Genealógico del Cerdo Negro Mallorquín, cuya gestión corresponde a la Asociación de Ganaderos de Cerdo Negro Mallorquín Selecto, reconocida oficialmente por Resolución del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria de 21 de diciembre de 1995.

Con posterioridad a esta normativa, por Decreto 64/1998, de 12 de junio, se regula con carácter general la gestión de los Libros Genealógicos de las razas autóctonas de las Islas Baleares, por lo que es necesario adecuar la regulación actual del Cerdo negro mallorquín al citado Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, a propuesta del Director General de Agricultura, en el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, tengo a bien dictar la siguiente

ORDEN

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de la presente Orden:

- Crear el Libro Genealógico de la Raza Cerdo Negro Mallorquín, en adelante Libro Genealógico, y regular su funcionamiento.
- Definir el morfotipo de la Raza Cerdo Negro Mallorquín.

Artículo 2.- Finalidad.

Con el Libro Genealógico se pretende conseguir los siguientes fines:
- Asegurar la pureza étnica de los animales que se inscriban en el Libro Genealógico.

- Estimular la mejora genética y fomentar la conservación de la raza.

- Servir de garantía para los productos obtenidos de esta raza.

Artículo 3.- Llevanza del Libro Genealógico.

1.- Se encomienda la llevanza del Libro Genealógico a la Asociación de Ganaderos de Cerdo Negro Mallorquín Selecto, reconocida oficialmente por la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria,

2.- La inspección e intervención del Libro Genealógico será competencia de la Dirección General de Agricultura.

Artículo 4.- Organización del Libro Genealógico.

El Libro Genealógico constará de los siguientes Registros:

1.- Registro Fundacional.

En este Registro se inscribirán los ejemplares machos y hembras reproductores que respondan a las características del morfotipo racial definido en el Anexo 1.

Los ganaderos podrán solicitar la Inscripción de sus animales en el Registro Fundacional en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

2.- Registro Auxiliar.

1. En este registro se podrán inscribir los ejemplares, machos y hembras reproductores, que estando inscritos en el Registro de Nacimientos alcancen una puntuación en la valoración morfológica superior a los 6'5 puntos y que no reúnan las condiciones para su inscripción en el Registro Definitivo.

2. Sin perjuicio de lo mencionado en el punto 1 podrán inscribirse en este Registro los animales que sin estar registrados en el registro de nacimientos y por tanto, no se conozca oficialmente su ascendencia, superen los 6'5 puntos en su valoración morfológica y así lo resuelva la Comisión de Admisión del Libro, previo informe favorable de la Comisión de Calificación.

3. Los ganaderos podrán solicitar la inscripción de los animales en el Registro Auxiliar, a partir de la finalización del plazo establecido para la inscripción en el Registro Fundacional.

3.- Registro Definitivo.

En este Registro se inscribirán los animales reproductores de ambos sexos, procedentes del Registro de Nacimientos, con una puntuación mínima en su valoración morfológica de 7 puntos, cuando su primera y segunda línea de ascendencia se conozca oficialmente.

4.- Registro de Nacimientos.

1. En este se inscribirán las crías de ambos sexos, siempre que sus progenitores estén inscritos en el Registro Fundacional, en el Registro Auxiliar o en el Registro Definitivo.

2. Obligatoriamente, se inscribirán en este Registro las crías destinadas a reproducción, siempre que la Comisión de Admisión del Libro Genealógico tenga conocimiento de su filiación, mediante los correspondientes partes de cubrición y nacimiento. Dicha Comisión establecerá los modelos y los plazos para cumplimentar dichos trámites.

3. La Comisión de Admisión del Libro Genealógico o la Dirección General de Agricultura podrán ordenar las comprobaciones de ascendencia, mediante la realización de pruebas de paternidad.

Artículo 5.- Requisitos de inscripción.

Podrán inscribirse en el Libro Genealógico, aquellos animales que además de las condiciones establecidas en el artículo 4, cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que respondan al morfotipo racial establecido en el Anexo I de la